

RADICACIÓN 080014189008-2020-00112-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAM&A COOPMULMA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FLOREZ BARRAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante aporta constancia de notificación personal y envío del aviso al demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 7 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Agotadas las correspondientes etapas procesales previas y, no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado procede este despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA, contra FRANCISCO JAVIER FLOREZ BARRAZA

SINTESIS DE LA DEMANDA

COOPERATIVA MULTIACTIVA M &A COOPMULMA, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra FRANCISCO JAVIER FLOREZ BARRAZA, para que se le ordenara pagar la suma de \$3.744.000,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No. 001, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, las costas del proceso y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Por estimarse dado los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G.P. se libró el correspondiente mandamiento de pago, en el cual se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

El mandamiento de pago se notificó al demandado por aviso el día 19 de agosto de 2020, y dentro del término del traslado señalado en la ley no cumplieron con la obligación demandada, ni propusieron excepciones al título base del recaudo ejecutivo y teniendo en cuenta que al título de recaudo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, y no ha sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se impone que se dicte sentencia conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Por todo lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha julio 24 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
- 4.- Señálese como agencias en derecho la suma de: \$262.080 según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-00112-00, y el código 080014303000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.

Código de verificación: **a8f986e315c883d650701eaf62c8c1edcb149e096a3d64b787f78fc3d148e74b**

Documento generado en 07/04/2021 11:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia